República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso	Ejecutivo SINGULAR
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	ROCIO LOPERA BALBIN
Radicado	No. 05001-40-03-003-2014-01614-01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Providencia	AUTO 2023V
Asunto	Resuelve Apelación –CONFIRMA

1. OBJETO:

Se procede a resolver el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO frente a la decisión emitida en providencia del 19 de julio de 2022 (F.116 cuaderno principal) por la cual se declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

2. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:

El día 19 de julio de 2022, se emitió auto por parte del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, en el cual se dio terminación al proceso con radicado 03-2014-1614, en razón a la inactividad procesal por más de dos años, y se ordenó además el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes propiedad del demandado.

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación el día 26 de julio de 2022 (F. 120 cuaderno principal) frente al anterior auto en el tiempo oportuno. Argumentó su solicitud en que en el presente asunto no existió inactividad procesal, toda vez que en el expediente en providencia con fecha de notificación 20 de marzo de 2019, se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro No. 064081 del banco popular propiedad del demandado, procediendo con la radicación del oficio el 12 de junio de 2019, sin que medie una respuesta oportuna por parte del banco en referencia, de tal forma en el proceso se encuentra pendiente la práctica de las medidas cautelares solicitadas desde el 15 de marzo de 2019. Por ello consideró que el proceso no se encuentra inactivo sino en espera de la respuesta del banco antes mencionado.

El Despacho A Quo resolvió dicha reposición por medio de auto de fecha 13 de septiembre de 2022 (F. 124 cuaderno principal) en el cual decidió no reponer el auto del 19 de julio de 2022, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, afirmando que, de un estudio del expediente, se concluyó que se cumplía con los presupuestos determinados en el artículo 317 del Código General del Proceso y que la aplicación de este no es un capricho del fallador, o una interpretación subjetiva de la norma, sino que se trata de una norma procesal de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, y por ello, al cumplirse los presupuestos procesales determinados en la norma referenciada se procedió a dar aplicación del artículo mencionado.

Tramitada la instancia se procede a decidir con base en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Se trata de determinar si en este asunto era o no viable la terminación del proceso por desistimiento tácito; teniendo en cuenta que, si bien la última actuación se realizó en la fecha 28 de febrero de 2019, el proceso no se encontraba inactivo en atención a que se encontraba a la espera de una respuesta oportuna por parte del Banco Popular al decreto de la medida cautelar.

DEL CASO EN CONCRETO (ASPECTOS FÁCTICOS):

Después de analizar el presente proceso, se puede avizorar que la última actuación de la parte ejecutante es del 18 de octubre de 2016 (F.114 cuaderno principal) en el cual se avocó conocimiento del proceso. Por otra parte, en el cuaderno de medidas previas se observa que, hay una actuación de 28 de febrero de 2019, notificada por estados el 18 de marzo de 2019, donde se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro No. 064081 del Banco Popular. Posterior a esto no se observan actuaciones dentro del proceso de la referencia.

Ahora, téngase presente que el artículo 317 del Código General del Proceso señala que:

> "…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...
>
> b) si el proceso cuenta con una sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. …" (Subrayada del Despacho).

Se establece en esta oportunidad por el despacho que, por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, transcrito antes "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Lo que nos indica que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.

Así las cosas, se puede evidenciar que el a quo no erró al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de dos años, cumpliendo así con los requisitos objetivos contenidos en el artículo 317 antes citado.

De conformidad con lo anterior, resulta pertinente aclarar que a la parte accionante le bastaba con presentar, antes de que venciera el término, cualquier solicitud para que se entendiera interrumpido el plazo y, este vuelva a correr nuevamente y aun así no lo hizo. Por ello, es que se entiende que la parte demandante incumplió con la carga procesal que establecía la normatividad procesal colombiana, de dar impulso al proceso, por lo que el auto del desistimiento tácito fue decretado en legal forma.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha sido clara en cuanto a la exequibilidad del artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar que la medida resulta idónea, razonable y proporcional. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta figura garantiza el funcionamiento del aparto judicial y pretende solucionar el problema de congestión en los despachos judiciales, imponiendo cargas a las partes y las respectivas sanciones por su inobservancia. Siento lo anterior un precedente fijado por un órgano de cierre, el cual resulta vinculante para los administradores de justicia como una garantía de igualdad y seguridad jurídica.

De conformidad con lo anterior, es que se entiende que la parte demandante incumplió con la carga procesal que establecía la normatividad procesal colombiana al no realizar ninguna solicitud durante más de dos años y dar impulso al proceso, por lo que el auto del desistimiento tácito proferido por Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, se profirió en debida forma.

4. CONCLUSIÓN:

En respuesta al problema jurídico en comento, en el presente asunto se ha logrado establecer que se cumplieron los requisitos objetivos previstos en la misma norma procesal, siendo viable la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud de que han transcurrido más de dos años desde la última actuación del proceso en referencia, esto es desde el 18 de marzo de 2019 sin que medie impulso procesal por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de julio de 2022 por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Remítase esta actuación al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, a través de la Oficina de Ejecución que le presta servicio a este despacho.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por considerarse que las mismas no se generaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

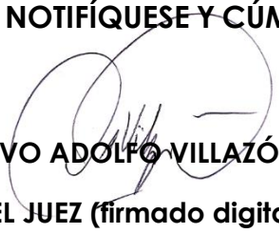

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

EL JUEZ (firmado digitalmente)

JCV-Ana P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.

Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

_____

MARITZA HERNANDEZ IBARRA

Secretaria